

te los tres meses precedentes a su recolección, ninguna incidencia de las enfermedades que se consignan en este apartado. Asimismo, en el rebaño de origen no existirá vibriosis ni tricomoniasis, y durante los cinco últimos años no se habrá detectado ningún caso de enfermedad de Jhone.

3. Se acreditará que los sementales y las hembras reproductoras están exentos de las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, enfermedad de Jhone, leucosis, vibriosis, bedsoniasis, tricomoniasis, rinotranqueitis infecciosa bovina, vulgogaginitis infecciosa pustular, balanopostitis infecciosa pustular, así como aquellas otras que se determinen por la Dirección General de la Producción Agraria. Cuando las dosis seminales procedan de donantes que hubiesen cesado en esta actividad, por muerte o sacrificio, con anterioridad al trámite de la importación, el cumplimiento de este requisito se concretará a las enfermedades cuyo control fuese exigido oficialmente durante el tiempo de explotación del semental del que procedan.

Sexto.—1. Las dosis seminales estarán contenidas en envases unitarios aceptados por la Dirección General de la Producción Agraria al emitir el informe preceptivo para tramitar la licencia de importación.

Los envases estarán marcados con los datos y claves de identificación del semental y del Centro de procedencia del material genético que contienen.

2. Los envases que contengan los embriones serán de características que permitan garantizar la integridad de su contenido desde el envasado hasta el momento de su implantación en las hembras receptoras y deberán estar marcados con los datos de los progenitores de procedencia y de la explotación y/o Centro donde han sido preparados.

Séptimo.—1. A efectos de la debida contrastación, los contenedores de dosis seminales que se importen serán remitidos al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine en cada caso, según convenga, desde el que serán retiradas por las Empresas pecuarias o Agrupaciones de Ganaderos a cuyo favor se haya expedido la licencia de importación.

Cuando la importación se autorice a favor de los representantes en España de las Entidades de origen de las dosis seminales, éstas se mantendrán depositadas en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine, hasta su distribución a las ganaderías para las que se destinen.

2. Los embriones importados tendrán como destinatario único las explotaciones ganaderas a favor de las cuales se haya expedido la licencia de importación.

A efectos de que las crías que nazcan de las implantaciones que se realicen con los embriones importados puedan ser admitidas e inscritas en el correspondiente Libro Genealógico español, los ganaderos interesados deberán solicitar del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente la presencia de un Veterinario Inspector de Núcleos Ganaderos Registrados para que certifique sobre las características del material embrionario y de las hembras receptoras de la implantación a la que asista. Dicha certificación será remitida a la Oficina del Libro Genealógico correspondiente.

Octavo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de las normas reguladoras de la Reproducción Ganadera aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, las importaciones que se pretendan efectuar del material genético afectado por la presente Orden deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con los criterios de la Comisión Central de Selección y Reproducción Animal. La certificación correspondiente a efectos de concesión de la licencia de importación será emitida por dicho Centro Directivo.

Con tal finalidad los interesados deberán presentar ante dicha Dirección General, junto con la petición de la citada autorización, los siguientes documentos:

— Factura proforma del material genético que se pretende importar.

— Certificación genealógica completa de los sementales donantes de las dosis seminales y, en el caso de los embriones, la correspondiente a los dos progenitores de los que procedan. Dichas certificaciones estarán expedidas por la Entidad oficialmente aprobada para desarrollar el Libro Genealógico correspondiente en el país de origen.

— Certificado del Laboratorio donde se hayan determinado los grupos sanguíneos de los sementales donantes de las dosis de semen.

— Certificación de la Entidad responsable de la valoración de los sementales en la que figure la correspondiente al ejemplar donante de las dosis importadas.

— En el caso de importación de embriones, certificado del Veterinario acreditado por la Entidad de procedencia de los mismos, en el que conste haber efectuado la inseminación artificial y la recolección de embriones de la reproductora que figura como donadora de aquéllos.

— Certificación expedida por los Servicios oficiales de Sanidad Animal del país de origen acreditativo de que se cumplen los requisitos consignados en el apartado quinto de la presente disposición.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que

resulten necesarias para mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14685

ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas españolas con buques de altura y gran altura que, fuera de la jurisdicción española, operan en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) tanto por dentro como por fuera de las zonas de pesca de los Estados ribereños.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la difícil situación por que atraviesan tales Empresas, debido al reducido número de licencias de pesca asignado por los Estados ribereños de la referida Comisión de Pesca a los buques españoles que de manera habitual han pescado en estas aguas. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las distintas flotas españolas; aumentar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer la renovación y la modernización de las flotas; etcétera. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración como el sector pesquero implicado deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo, Este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura en las pesquerías situadas dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Buques con derecho de acceso a las pesquerías:

Uno. Tendrán derecho de acceso a las referidas pesquerías los buques de altura y gran altura que, habiendo pescado habitualmente en determinadas áreas de las mismas, se encuentren incluidos en los correspondientes censos.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anejo I todos los buques que el día 23 de abril de 1980 tenían derecho de acceso en las aguas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Tres. Asimismo, también con carácter de censo cerrado, la Subsecretaría de Pesca publicará la relación de buques con derecho de acceso en aguas de Portugal y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Segunda.—Derechos de las Empresas pesqueras:

Uno. Cada Empresa pesquera participa en las pesquerías específicas del área de la NEAFC con unos derechos equivalentes a la suma de los derechos de los buques que posca incluidos en los respectivos censos.

Dos. Los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en los censos podrán acumularse en otros buques propiedad de la misma Empresa pesquera, siempre que la Empresa mantenga en actividad al menos un buque en la zona de pesca correspondiente al censo.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna Empresa pesquera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho de acceso a la pesquería sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad incluido en el censo correspondiente.

Tercera.—Participación de los puertos y organizaciones de productores:

Uno. Las Empresas pesqueras cuyos buques se encuentren incluidos en los censos correspondientes podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca los derechos de tales buques, bien directamente, bien a través de las Organizaciones de productores (se denominen Asociaciones de Armadores o de cualquier otra manera) asentadas en los puertos de base de tales buques.

Dos. Cada puerto de base u Organización de las citadas en el apartado anterior participan en las pesquerías en la proporción actual que figura en el anejo II. Esta proporción sólo podrá variar por alguna de las causas previstas en esta disposición.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de la norma segunda, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la cesión temporal de coeficientes de licencias de pesca entre empresas, puertos u Organizaciones en ellos establecidas, con el fin de evitar la inactividad de tales coeficientes.

Cuatro. Dentro de los respectivos censos, los buques podrán cambiar de puerto de base previa autorización de la Subsecretaría de Pesca; en este supuesto podrá variar la proporción establecida en la participación de los respectivos puertos. Asimismo las Empresas pesqueras podrán cambiar de Organización de productores, se afilien o no a otra Organización; en ambos casos deberá variar la proporción en la participación de las Organizaciones afectadas.

Cuarta.—Conservación de los derechos de acceso:

Uno. Las Empresas pesqueras cuyos buques gocen en la actualidad de derechos de acceso a una determinada pesquería podrán conservar los mismos de manera acumulada cuando concurra alguna de los siguientes circunstancias:

a) Venta de uno de los buques censado a otra Empresa pesquera española con el fin de ejercer la actividad pesquera con tal buque fuera de los límites geográficos de la NEAFC, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado ni representa a juicio de la Subsecretaría de Pesca perjuicio alguno para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

b) Cambio de zona de pesca en las mismas condiciones establecidas en el apartado a).

c) Desguace de alguno de los buques de su propiedad sin prima ni subvención del Estado.

d) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de uno de los buques de su propiedad; por exportación definitiva sea o no para integrar un buque en una Empresa pesquera conjunta; por exportación temporal con cambio provisional de bandera, y, por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.

e) Cambio de modalidad de pesca dentro de la misma pesquería.

f) Inmovilización voluntaria o forzosa de uno de los buques con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

Dos. En el supuesto de exportación de uno o varios buques para constituir una Empresa pesquera conjunta, las Empresas del puerto o de la Organización podrán acordar por unanimidad que los derechos de acceso de tales buques se acumulen a los derechos de las demás Empresas del puerto u Organización de productores.

Quinta.—Pérdida de los derechos de acceso a la pesquería:

Uno. Las Empresas pesqueras propietarias de un solo buque con derecho de acceso a una determinada pesquería del área de la NEAFC perderán los mismos en los siguientes supuestos:

a) Venta del buque de su propiedad a cambio de zona de pesca.

b) Pérdida total del buque en el censo que no opte, en los plazos que se establezcan, sustituirlo por otro de nueva construcción o por compra de otro buque en explotación incluido en el censo correspondiente.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Dos. Las Empresas pesqueras propietarias de varios buques incluidos en los censos correspondientes perderán el derecho de acumular en otros buques de su propiedad los derechos de acceso de uno de sus buques en los siguientes supuestos:

a) Venta de uno de los buques censados a otra Empresa pesquera española que tenga por objeto continuar ejerciendo la actividad pesquera con tal buque dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

b) Cambio de zona de pesca, si el acceso a la nueva zona se encuentra contingentado, limitado o representa, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma sexta para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho de acceso a una pesquería determinada o la pérdida del derecho de acumulación previstas, respectivamente, en los

apartados uno y dos de esta norma, beneficiarán a las demás Empresas del puerto de base o de la Organización a que estén afiliadas.

Sexta.—Desguace con prima o subvención del Estado:

Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la restructuración de la flota afectada, los derechos de acceso que correspondan a los buques de las Empresas pesqueras que se acojan a tal sistema se repartirán entre las demás Empresas del sector afectado proporcionalmente el número de buques que tengan incluidos en el censo correspondiente.

Dos. Sin embargo, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder a un buque por su desguace sea asumido por el puerto de base o por la Organización en que se encuentre afiliado, el derecho de acceso a la pesquería se acumulará proporcionalmente al número de buques que posean, a los derechos de las Empresas del puerto de base o, en su caso, de la Organización correspondiente.

Séptima.—Fusión de Empresas pesqueras:

Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa pesquera resultante de la fusión de dos o más Empresas pesqueras propietarias de buques censados acumulará los derechos de acceso a la pesquería que pudieran corresponder a las Empresas fusionadas.

Dos. Cuando las Empresas pesqueras correspondan a puertos u Organizaciones distintas los derechos acumulados implicarán la variación de los porcentajes de puerto u Organización a favor, a falta de pacto expreso en contrario, del puerto de base de los buques o de la Organización a que se afilie la nueva Empresa.

Octava.—Ejercicio de los derechos de acceso:

Uno. Las Empresas pesqueras propietarias de buques incluidos en un determinado censo tendrán derecho a participar según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de los puertos u Organizaciones, en los planes de pesca anuales para distribución de las licencias de pesca conseguidas en negociaciones con la Comunidad Económica Europea o con un Estado ribereño del área geográfica de la NEAFC.

Dos. En los caladeros sometidos a la exigencia de poseer una licencia de pesca de otro Estado o de una Organización de integración territorial, el ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado a la obtención de tal licencia y del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca, bien de manera individualizada para cada buque determinado, bien de manera general para los buques incluidos en los planes de pesca.

Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción alguna estén o no bajo control de Organizaciones internacionales de pesca, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido para cada buque individualmente por la Subsecretaría de Pesca.

Novena.—Renovación y modernización de la flota:

Uno.—En los supuestos de desguace sin prima ni subvención del Estado y de exportación definitiva de buques la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, permita un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y suponga un ahorro en el consumo energético.

Dos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, se exceptúa del supuesto anterior la exportación de buques por venta o aportación a una Empresa pesquera conjunta en la que participe como inversora la Empresa española propietaria de los buques.

Tres. En el supuesto de pérdida total de un buque, la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la sustitución del mismo mediante compra o construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, en ambos casos, permita a juicio de la Subsecretaría de Pesca un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y suponga un ahorro en el consumo energético.

Cuatro. También podrán sustituirse por otros, de acuerdo a las condiciones que fije la Subsecretaría de Pesca, los buques anticuados o aquellos cuya potencia exija la asignación de un coeficiente elevado de licencia.

Décima.—Planes de pesca:

Uno. Anualmente, después de cada negociación con los Estados ribereños interesados, la Subsecretaría de Pesca realizará el plan de pesca correspondiente a cada caladero en consideración al número de licencias de pesca concedidas y habitualidad de pesca de los buques en determinadas zonas de un caladero concreto.

Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial desarrollada en cada puerto u Organización, la Subsecretaría de Pesca solicitará de los puertos u Organizaciones propuesta fundamentada de distribución de licencias entre

los buques censados. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las Empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca redactará el plan de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por los distintos puertos u organizaciones.

Undécima.—Revisión anual del censo:

Uno. En los supuestos previstos en las normas cuarta y quinta, salvo lo dispuesto en el apartado dos, a), de esta última norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo correspondiente.

Dos. La Subsecretaría de Pesca confeccionará cada año al día 1 de enero los censos de buques y los porcentajes de coeficiente por puerto u Organizaciones, teniendo en cuenta las variaciones sufridas durante el año precedente.

Art. 2.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle

en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente disposición se aplicará a cuantas situaciones contempladas en la misma se hayan producido a partir del día 23 de abril de 1980, en relación a los anejos I y II.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 12 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

ANEJO I

Relación de buques

Pasajes			Ondárroa
1. «Alay Alde».	72. «Pattiuka».		140. «Atxondo».
2. «Almiketxu».	73. «Peña Azul».		141. «Akilla Mendi».
3. «Alonso Vega».	74. «Peña Blanca».		142. «Ama Lur».
4. «Amuko».	75. «Peña Plata».		143. Andra Maixa».
5. «Ategorri».	76. «Peña Verde».		144. «Aralar Ko Mikel Deuna».
6. «Atxaspi».	77. «Pousa».		145. «Arbelaitz».
7. «Bare».	78. «Punta Purrustarri».		146. «Arranondo».
8. «Beti Donosti».	79. «Punta Torrepla».		147. «Arretxinaga Ko Mikel Deuna».
9. «Beti Iruña».	80. «Ramón».		148. «Arrospe».
10. «Bidebieta».	81. «Ribera del Condado».		149. «Artabide».
11. «Buenavista».	82. «San Antonio de Urkiola».		150. «Asmor».
12. «Burgoa Mendi».	83. «Stuka».		151. «Azcarate Bengoechea».
13. «Bernaras».	84. «Ulises Llorca».		152. «Azcarate Berria».
14. «Cabo Higuera».	85. «Uricen Uno».		153. «Bahía de Vizcaya».
15. «Cabo Berria».	86. «Urko-Mendi».		154. «Beti Gure Javier».
16. «Cañarte».	87. «Veracruz».		155. «Cibeles».
17. «Capredi Dos».	88. «Veracruz Segundo».		156. «Chemaipa».
18. «Corrubedo».	89. «Versalles Primero».		157. «Endai».
19. «Costa Clara».	90. «Versalles Segundo».		158. «Golferri».
20. «Costa de Inglaterra».	91. «Villamanin».		159. «Goizalde Argia».
21. «Costa de Islandia».	92. «Virgen Amada».		160. «Goizalde Eder».
22. «Cruz Primero».	93. «Virgen de la Roca».		161. «Gran Boga Boga».
23. «Cruz Tercero».	94. «Forrozaurre».		162. «Hermanos Larrauri».
24. «Cruz Cuarto».			163. «Hermanos Zolabarrieta».
25. «Cruz Sexto».			164. «Idurre».
26. «Donostiarra».			165. «Iparralde».
27. «Dragón».			166. «Ipartza».
28. «Ereka».			167. «Itxas-Ondo».
29. «Euskal-Berria».			168. «Itzas-Oratz».
30. «Francisco y Begoña».			169. «Jerusalén Argia».
31. «Galatea».			170. «Jerusalén Arguitazuna».
32. «Galateca Dos».			171. «Julian Portuondo».
33. «Galerna Uno».			172. «Landaverde».
34. «Galerna Dos».			173. «Larandagoitia».
35. «Galerna Tres».			174. «Legorpe».
36. «Goitume Primero».			175. «Leizare».
37. «Gure Ametsa».			176. «Luz Boreal».
38. «Gure Ametsa II».			177. «Monte Carrandi».
39. «Hermanos Arias».			178. «Náutico».
40. «Herrera».			179. «Nuestra Señora de Bitarte».
41. «Horizonte Claro».			180. «Nuestra Señora de Covadonga».
42. «Ignacio de Arrillaga».			181. «Nuestra Señora de los Remedios».
43. «Iparraguirre».			182. «Nuevo Jesús de Belén».
44. «Ignacio de Loyola».			183. «Nueva Luz del Cantábrico».
45. «Ituarte».			184. «Nueva Luz de Gascuña».
46. «Itxaski».			185. «Nuevo Niño de Belén».
47. «Jositan».			186. «Nuevo Tontorramendi».
48. «Juan Mari».			187. «Ondar-Eder».
49. «Lagunak».			188. «Ondarrutarra».
50. «Lanfon».			189. «Ormaza».
51. «Lasa».			190. «Pío Baroja».
52. «Lazcano».			191. «Plai Ederra».
53. «Lequeitio Primero».			192. «Rio Itzas-Ertz».
54. «Lequeitio Segundo».			193. «San Eduardo».
55. «Manuel Echeverría».			194. «Saturan-Zar».
56. «Mañuas».			195. «Sesermendi Barri».
57. «Mañudo Ama».			196. «Sietevillas».
58. «Mar Almeiro».			197. «Solabarrieta Anayak».
59. «Mar de Irlanda».			198. «Sukari».
60. «Mar Muñós».			199. «Talay-Mendi».
61. «Martimuno Segundo».			200. «Toki Alai».
62. «Mikel».			201. «Toki Argia».
63. «Monte Allerru».			202. «Txanka».
64. «Monte Ixkulin».			203. «Txori-Ereka».
65. «Monte Udalaiz».			204. «Uli».
66. «Nuevo Machichaco».			205. «Iranondo».
67. «Nuevo Virgen del Coro».			206. «Urgain Bat».
68. «Nuevo Virgen de la Pastora».			207. «Urgain Bi».
69. «Odiel».			208. «Urgain Iru».
70. «Olalbarria».			209. «Uribarri».
71. «Ormalomar».			

Norpesc

95. «Acebal».
96. «Adarra».
97. «Alcázar de Toledo».
98. «Aligote».
99. «Andonaegui Clo».
100. «Andonaegui Petracho».
101. «Andonaegui Rosario».
102. «Asteasu».
103. «Barlovento».
104. «Cruz de San marcial».
105. «Demikuko Ama».
106. «Estrella del Norte».
107. «Isla de Iزارo».
108. «Lezo».
109. «Madariaga».
110. «Maretón».
111. «Maria Consuelo».
112. «Mero».
113. «Monte Erlo».
114. «Narrica».
115. «Nuestra Señora de Olatz».
116. «Nuestra Señora del Castillo».
117. «Ogoño».
118. «Oleaje».
119. «Oiz».
120. «Otoyo».
121. «Pargo».
122. «Porrriño».
123. «Regil».
124. «Rompeolas».
125. «San Sebastián de Soreasu».
126. «San Salvador de Guetaria».
127. «Seneivo».
128. «Sociedad Gaztelu'bide».
129. «Sociedad Gaztelupe».
130. «Sociedad Ollagorra».
131. «Udala».
132. «Urarte».
133. «Ventisca».
134. «Villa de Lizarza».
135. «Virgen de Betania».
136. «Virgen de Guadalupe».
137. «Virgen de Iciar».
138. «Virgen de la Franqueira».
139. «Virgen de Lourdes».

210. «Urretxindorra».  
211. «Zorionak».

*Bilbao*

212. «Alzaga».  
213. «Gorricho I».  
214. «Gorricho II».  
215. «Monte Alen».  
216. «Valle de Achondo».  
217. «Valle de Arratia».

*Santander*

218. «Aliva».  
219. «Bello Uno».  
220. «Bonea».  
221. «Carmitana».  
222. «Dani».  
223. «Doris».  
224. «Fuente de».  
225. «Girón II».  
226. «Charolais».  
227. «José Alvarez».  
228. «Hermosa Primavera».  
229. «Mati».  
230. «Nuevo Maite».  
231. «Playa de Matalenas».  
232. «Promontorio».  
233. «Punta de San Martín».  
234. «Naldamar Dos».  
235. «Sonia».  
236. «San Martín de la Mar».  
237. «Siempre Rosina Angel».  
238. «Santillana del Mar».

*Gijón*

239. «Dolores Cadrecha».  
240. «Goitia».

*La Coruña*

241. «Abrente».  
242. «Adviento».  
243. «Adubu».  
244. «Alborada».  
245. «Almeiro».  
246. «Airiños».  
247. «Antonia Carnero».  
248. «Asunción Ribero».  
249. «Ategorrieta».  
250. «Amelia de Llano».  
251. «Barreras Massó».  
252. «Ben Amado».  
253. «Bens».  
254. «Bizarro».  
255. «Bogavantes».  
256. «Breogán».  
257. «Capitán Chimista».  
258. «Capitán Jorge».  
259. «Cielo y Mar».  
260. «Ciudad de La Coruña».  
261. «Ciudad Sonrisa».  
262. «Combarro».  
263. «Costa Llana».  
264. «Ciudad de Valverde».  
265. «Concepción Pino».  
266. «Corcón».  
267. «Costa de California».  
268. «Costa de Irlanda».  
269. «Coto Redondo».  
270. «Chinbote».  
271. «Chirimoya».  
272. «Eduardo Pondal».  
273. «Elife».  
274. «Elife III».  
275. «Eliseo Quintanero».  
276. «El Orzán».  
277. «Ensenada Portu Chiqui».  
278. «Esperanza Novo».  
279. «Estribela».  
280. «Galaxia».

281. «Gamba».  
282. «Gomistegui».  
283. «Gran Mariñela».  
284. «Hermanos Rodríguez Novos».  
285. «Illumbe».  
286. «Indiferente».  
287. «Inés de Castro».  
288. «Isla de San Ciprián».  
289. «Isla de Santa».  
290. «Itxaso».  
291. «Jomar».  
292. «José Dolores».  
293. «Josefina Carral».  
294. «Juan David».  
295. «Juana de Castro».  
296. «Lembranza».  
297. «Linca».  
298. «Lourizan».  
299. «Manuel Plana».  
300. «Mar de Mares».  
301. «María Luisa Carral».  
302. «Maribel».  
303. «Marosa».  
304. «Maryconchi».  
305. «Medusa».  
306. «Molares Alonso».  
307. «Monte Castelo».  
308. «Monte Marín».  
309. «Monte Maigmo».  
310. «Monte San Alberto».  
311. «Monte San Adrián».  
312. «Monte Veo».  
313. «Moraima».  
314. «Mosteirón».  
315. «Naldamar Seis».  
316. «Naldamar Nueve».  
317. «Nuestra Señora de Gardotza».  
318. «Nuevo Capero».  
319. «Nuevo Jundiña».  
320. «Oleiro».  
321. «Orlamar».  
322. «Osado».  
323. «Pakea Lurrean».  
324. «Palмира».  
325. «Pardo».  
326. «Peixemar».  
327. «Pena de Burela».  
328. «Pescamar».  
329. «Pesmar».  
330. «Pilar Soto».  
331. «Playa de Benquerencia».  
332. «Punta Cabicastro».  
333. «Purito».  
334. «Quince de Mayo».  
335. «Revellín».  
336. «Ría del Burgo».  
337. «Ría de Marín».  
338. «Robalo».  
339. «Rosalia de Castro».  
340. «Rosa Madre».  
341. «Saladina Pardo Costas».  
342. «Segundo Río Sil».  
343. «Siempre Quintanero».  
344. «Sierra Ancares».  
345. «Soñeiro».  
346. «Tercero Río Sil».  
347. «Trueiro».  
348. «Urdiain».  
349. «Ursuarán».  
350. «Villardevós».  
351. «Virgen de Pastoriza».

*Vigo-Marín*

352. «Almike».  
353. «Antonio Sampedro Segundo».  
354. «Areasa Dos».  
355. «Activo Segundo».  
356. «Dorreiro».  
357. «Babiaca».  
358. «Cándida Viéira».  
359. «Cristo de la Victoria».

360. «Garrulo».  
361. «Civa de Balea».  
362. «Combalea».  
363. «Chirleu».  
364. «Donas».  
365. «Ensenada de Pintes».  
366. «Farpesca».  
367. «Francisco Ferrer».  
368. «Farpesca Tercero».  
369. «Favonio».  
370. «Faro Silleiro».  
371. «Gandón Menudina».  
372. «Garsa».  
373. «Genita de Conderibón».  
374. «Garisa».  
375. «Hermanos Area».  
376. «Jaquetón».  
377. «José Cesáreo».  
378. «José Antonio y Manuel».  
379. «Kuko».  
380. «Larido».  
381. «Manuel Pérez Pan».  
382. «Manufe».  
383. «Mar Menor».  
384. «Morriña».  
385. «Mani Lisa».  
386. «Miyá».  
387. «Mar Cuatro».  
388. «Mar de Africa».  
389. «Mar Uno».  
390. «Mar de los Sargazos».  
391. «María Celia».  
392. «Mercedes Viéira».  
393. «Morrunchos».  
394. «Niño do Corvo».  
395. «Naldamar Ocho».  
396. «Nuestra Señora de Ziarotza».  
397. «Nuevo Area Gil».  
398. «Olerama».  
399. «Punta de Cabio».  
400. «Pimar».  
401. «Playa de Areamilla».  
402. «Playa de Loira».  
403. «Playa de Aldan».  
404. «Pintens».  
405. «Playa de Coroso».  
406. «Puenteareas».  
407. «Ría de Aldan».  
408. «Río Oitaben».  
409. «Recare».  
410. «Río Arenteiro».  
411. «San Antoninho».  
412. «Saudade».  
413. «Ur-Txoria».  
414. «Urnieta».  
415. «Vilarriño».

## ANEXO II

Coefficientes de importancia por asociación o puerto de los barcos que figuran en el censo

Asociación o puerto	Número de barcos	Coefficiente de importancia
Pasajes ... ..	94	22.2539
Norpsc ... ..	45	10.4286
Ondárroa ... ..	72	17.8039
Bilbao ... ..	6	1.5199
Santander ... ..	21	4.7358
Gijón ... ..	2	0.5089
La Coruña ... ..	111	28.7469
Vigo-Marín ... ..	64	16.2112
Totales ... ..	415	100,0000